



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

**CCF 4.760/2017/CA1 -I- “FEDERACIÓN ARGENTINA ASOCIACIONES DE EMPRESAS DE VIAJE Y TURISMO C/ LAN AIRLINES SA Y OTROS S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA”**

Juzgado N° 8

Secretaría N° 15

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2017.

**Y VISTO:**

El conflicto negativo suscitado a raíz de las declaraciones de incompetencia decididas por los señores jueces en lo civil y comercial federal (fs. 110/111) y en lo comercial (fs. 116/117); y que esta Cámara es llamada a resolver en razón de haber prevenido el juez de primera instancia de este fuero (art. 24, inc. 7°, del decreto 1285/58); y

**CONSIDERANDO:**

1. En primer lugar, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho reiteradamente que para determinar la competencia de los tribunales corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda, y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión, pues los primeros animan al segundo y, por ello, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que les fuesen atribuibles (*conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 340:400, 620, 815, 819; esta Sala, causas 6741/15 del 9.4.16, 55/15 del 1°.12.16, 43/16 del 14.2.17, 8026/16 del 14.3.17, 2635/16 del 28.3.17; entre otras*).

2. Desde esta perspectiva, se debe señalar que la Federación Argentina de Asociaciones de Empresas de Viajes y Turismo (FAEVYT) inició la presente acción contra Lan Argentina S.A., Lan Airlines S.A., Tam Linhas Aéreas S.A. y Transportes Aéreos del Mercosur S.A., a fin de determinar cuál es el monto -porcentaje de base mínima (piso económico)- que las demandadas deben abonar a las agencias de viajes por su labor de venta de pasajes aéreos a modo de retribución y/o comisión razonable. Asimismo, solicitó el dictado de una medida cautelar que ordene a las demandadas no implementar su decisión de eliminar el pago de comisiones a los agentes de viaje (*conf. fs. 42, apartado II*).

3. Ello sentado, es oportuno recordar que las disposiciones que consagran la jurisdicción federal, que por su naturaleza es limitada y de excepción,



deben ser interpretadas restrictivamente, descartando su aplicación analógica a situaciones que no sean expresamente contempladas en cada caso (*conf. CSJN, Fallos 283:429; 301:511, 302:1209; esta Sala, causas 2.792/09 del 28.9.10, 1.852/16 del 14.6.16, 43/16 del 14.2.17; entre otras*).

4. De los términos expuestos en el escrito de inicio, surge que la controversia planteada no excedería el marco del derecho común, habida cuenta de que está vinculada a la actividad comercial que desarrollan las empresas y agencias de viajes y turismo -que representa la accionante- y a la relación contractual existente entre aquéllas y las líneas aéreas accionadas, por lo que no se advierte que pueda debatirse la aplicación o inteligencia de la legislación aeronáutica -de naturaleza federal-.

De tal modo, no podría surtir efecto el art. 198 del Código Aeronáutico que prevé la competencia federal para las causas que versen sobre navegación aérea o comercio aéreo en general. Y, en relación a este aspecto, es oportuno remarcar que esa atribución sólo juega para cuestiones que se relacionen **en forma directa** con la normativa del Código Aeronáutico (*conf. Lena Paz, Juan A., Código Aeronáutico de la Nación Argentina , Comentado, Abeledo-Perrot, 4ta edición actualizada, pág. 188*).

En efecto, el principio de integralidad del derecho aeronáutico no puede ser extendido al punto de atribuir al fuero federal el conocimiento de causas en las cuales la interpretación y aplicación de normas y principios del derecho aeronáutico no resultarán *a priori* preponderantes para decidir la contienda (*conf. esta Sala, causa 1114/14 del 16.9.14, Sala II, causas 8694/05 del 4.7.06 y 7.200/09 del 19.10.12*).

En tales condiciones, toda vez que la cuestión a decidir no aparece regida por normas del derecho aeronáutico, no existe mérito para que las actuaciones tramiten ante la justicia federal y, en cambio, deben ser atribuidas a la justicia nacional en lo comercial, en virtud de lo dispuesto por el art. 43 bis del decreto ley 1285/58.

En consecuencia, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General a fs. 122/123, el Tribunal **RESUELVE**: dirimir el conflicto suscitado y disponer que el Sr. Juez Nacional en lo Comercial debe reasumir la competencia que declinó.

Regístrese, notifíquese -al Sr. Fiscal General ante esta Cámara-, comuníquese por oficio al Sr. Juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial Federal -con copia de la presente- y remítase al Juzgado Nacional en lo Comercial N° 14, Secretaría N° 27.

María Susana Najurieta

Fernando A. Uriarte

Francisco de las Carreras

